12331

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

<u>Trinitarias Nº 180</u>

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

CAUSA ROL Nº 16.087/2016 "Sernac con Falabella Retail" (Paula)



CONCEPCIÓN,

0 8 AGO 2017

Sr. (a): PAULINA CID MUÑOZ por la parte denunciante Sernac Dirección: Colo-Colo Nº 166, Concepción.

Hago saber a Ud. que en Causa Rol N° 16.087/2016-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó la sentencia definitiva, cuya copia autorizada se acompañada, rolante a fojas 70 y siguientes.

Servicio Nacional del Consumidor
OFICINA DE PARTES
VIII REGIÓN
Fecha
Linea

SECRETARIA (T)

LORENA GARCIA INOSTROZA Secretaria Subrogante VISTOS:

Que, a fojas 1 y siguiente, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197, de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 6 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, en calidad de titular, en el cargo de Director Regional, por el período de 3 años, a contar del 01 de marzo de 2016, hasta el 01 de marzo de 2019.

Que, a fojas 8 y siguientes, rola reclamo nro. R2016W1082402, con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 24 y siguientes, rola reclamo nro. R2016H1178633 con todos sus antecedentes.

Que, a fojas 31 y siguientes, Juan Pablo Pinto Géldrez, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío, y en su representación, en lo principal de su escrito, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de Falabella Retail S.A., nombre de fantasía Falabella, representada por su gerente de tienda Gustavo González, por los fundamentos de hechos y derecho que indica; en el primer otrosí, se hace parte; en el segundo otrosí, acredita personería y acompaña documentos.

Que, a fojas 48, se cita a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba.

perar o condicionar la intervención de un tercero que lo autorice o no. La ley ha consagrado la garantía legal y cuando un producto presenta falla como en los caso de autos, la ley le da la opción al consumidor, quien frente a tal desperfecto, puede elegir el cambio, reparación o devolución de la cantidad pagada, siendo esa opción del consumidor, no del proveedor, quien no le puede imponer al consumidor una opción distinta de la elegida por el consumidor, ni oponer más condiciones, restricciones o nuevos ingresos al servicio técnico, cuando éste continúa con las fallas. La ley es clara y parte del artículo 20 de la LPC diciendo "El consumidor tendrá derecho a ...". Por estos motivos es que, el Servicio Nacional del Consumidor, en su rol de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y complementarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, según lo dispone el artículo 58 letra g), viene en formular la presente denuncia por estar comprometido el interés general de los consumidores, y por facultad legal expresa del artículo 58 letra g) de la ley 19.496, no asumiendo la representación individual ni procesal del consumidor, sino la responsabilidad infraccional de la empresa en cuestión, más no busca intereses, reparaciones, indemnizaciones individuales del consumidor afectado, cuyo reclamo sirvió para que Sernac tomara conocimiento del hecho infraccional. Los hechos denunciados infringen los artículos 3 inciso primero letra a) y b), 20, 21 y 23 de la ley 19.496. Solicitando, a fojas 43, que en mérito de lo expuesto en el artículo 24 de la ley 19.496, se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándole en cada caso, el máximo de la multa, con expresa y ejemplar condena en costas.

Asimismo, alega inexistencia del ilícito constitutivo de infracción denunciada, debiendo ser rechazada la acción de autos, por ausencia de dolo culpa de su representada, al no haber actuado en forma negligente, ni menos culposo en los hechos relatados por la denunciante. Solicitando en definitiva se declare: a) La inexistencia de infracción a la Ley 19.496; b) Se rechaza la denuncia infraccional, con costas; y c) En subsidio, en el improbable caso que se condene a su representada por los hechos denunciados, solicita se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo posible que de acuerdo al mérito de autos determine Usía. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, recibiéndose la causa a prueba.

La parte denunciante rindió **prueba documental**, no objetada consistente en: 1.- Copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 1 y siguiente); 2.- Copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Géldrez, en calidad de titular, en el cargo de Director Regional, por el período de 3 años, a contar del 01 de marzo de 2016, hasta el 01 de marzo de 2019 (a fojas 6 y siguiente); 3.- Reclamo nro. R2016W1082402, con todos sus antecedentes (a fojas 8 y siguientes); 4.- Reclamo nro. R2016H1178633 con todos sus antecedentes.

La parte denunciada no rindió prueba.

3.- La Ley de Protección al Consumidor -19.496- establece las acciones que los consumidores pueden ejercer en defensa de sus derechos que dicho cuerpo legal establece. Así el ejercicio de las

procedimiento que fijan las normas generales o los que señalen en esas leyes especiales.

5.- En consecuencia, en la Ley de Protección al Consumidor, establece solo tres categorías de acciones, individual, colectiva y difusa, no hay una cuarta categoría, como la de interés general que aduce Sernac y promueve ante este tribunal. Así la acción interpuesta por Servicio Nacional del Consumidor, no corresponde a la protección de un consumidor afectado, sino que a un conjunto de consumidores determinables, como lo expresa en a fojas 36 número 6 del escrito de denuncia.

El ordenamiento legal de la ley 19.496, contempla solo dos tipos o clase de procedimiento, según las acciones ejercidas, así las acciones individual, son de competencia de los Juzgados de Policía Local, y las acciones colectivas o difusa son de conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicias. En consecuencia, la acción interpuesta en la denuncia de autos, es de naturaleza colectiva, y conforme a las elementos que determinan la competencia absoluta y específicamente la materia, resulta que las acción deducida, como ya se expresara precedentemente, es de naturaleza colectiva, y por ende, su conocimiento esta entregado a los Tribunales Ordinarios de Justicia y considerando las características de la competencia absoluta, entre las cuales están su carácter de reglas de orden público, imperativas, su irrenunciabilidadad para el juez, lo que lo obliga a declararla de oficio.

6.- De consiguiente, conforme a lo expresado en los considerando precedentes, normativa señalada, este tribunal es incompetente para conocer de la acción colectiva denunciada por el Sernac.